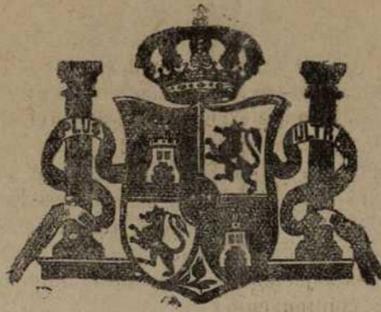


Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



—Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Real orden de 26 de Setiembre de 1861)

# GACETA DE MANILA.

## Parte militar.

### SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1882.

Jefe de día de intra y extramuros.—El Teniente Coronel Comandante D. Eusebio Salvá.—Imaginería.—El Comandante D. Juan Golobardax.

Parada los Cuerpos de la guarnición.—Visita de Hospital, provisiones y Sargento para paseo de entornos, Artillería

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, Francisco Gimenez.

## Marina.

### SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

El Excmo. Sr. Comandante General del Arsenal de Cavite en comunicacion de 18 del corriente dirigida al Excmo. Sr. Comandante General de Marina de este Apostadero dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.—La farola de punta Sangley (Cañacao) que fué destruída por el ciclón del día 20 del mes próximo pasado, ha vuelto á encenderse de nuevo desde el día 15 del corriente en la misma situacion en que se encontraba anteriormente, pero con la diferencia de que en lugar de presentar una luz blanca en todo el horizonte como antes presenta ahora color verde en el sector de 75° comprendido entre el N. 47° E. y el N. 28° O.»

Lo que de orden superior se inserta en la *Gaceta oficial* de esta Capital para general conocimiento. Manila 20 de Noviembre de 1882.—Francisco Vila.

## Anuncios oficiales.

### SECRETARIA DEL GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

D. José Puig, español peninsular, vecino y del comercio del pueblo de San Fernando de la provincia de la Pampanga, solicita pasaporte para pasar á Hong-kong. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 21 de Noviembre de 1882.—Goicoechea. 3

### SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Habiendo observado el Excmo. Sr. Corregidor de esta Capital, que muchos carruajes dejan de encender los faroles por las noches, con infraccion de lo que está mandado sobre el particular, se hace saber al público, de orden de dicha autoridad, que los carruajes deben permanecer con los faroles encendidos aun cuando estén parados en paseos, calles ú otros sitios, haya ó no luna. Manila 21 de Noviembre de 1882.—P. S., Gerardo Moreno.

### ADMINISTRACION CENTRAL DE ADUANAS.

Las personas que se crean con derecho á diez cajas de hierro galvanizado y dos piezas de maquinarias encontradas por los carabineros de Bahía, podrán hacer su reclamacion á esta Central dentro del tercero día en la forma que mejor convenga para justificar su derecho, en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo que se señala, les parará el perjuicio que haya lugar.

Manila 20 de Noviembre de 1882.—El Administrador Central, R. de Vargas. 3

### TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.

Secretaría.

Hallándose vacante en este Tribunal una plaza de escribiente, dotada con el haber anual de noventa y seis pesos, el Ilmo. Sr. Presidente ha dispuesto en decreto de esta fecha, se provea por medio de concurso, y en su consecuencia se hace público para que los que quieran optar á ella presenten en esta Secretaría general sus solicitudes documentadas, dentro del término de diez días.

Manila 21 de Noviembre de 1882.—El Secretario general, Francisco A. Santisteban.

### SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

No habiendo podido tener lugar en esta fecha la reunion de la Junta Económica del Apostadero, por haberse enfermado dos de los Sres. Vocales, quedan aplazadas en virtud de orden del Excmo. Sr. Presidente de la misma para el día 2 del entrante Diciembre las subastas anunciadas para hoy.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en dichas subastas. Manila 20 de Noviembre de 1882.—Francisco Vila.

### INSPECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS DE LAS ISLAS FILIPINAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil en acuerdo fecha 9 del corriente, esta Inspeccion general celebrará concierto particular para el que ha señalado el día veintinueve del presente mes de Noviembre á las diez de su mañana, con objeto de adjudicar en dicho acto, las obras de terminacion del Tribunal de la Cabecera del Distrito de Antique, bajo el tipo en progresion descendente de seis mil novecientos diez y ocho pesos sesenta y tres céntimos (ps. 6,918.63) importe del presupuesto de contrata aprobado con el proyecto de su referencia por el Excmo. Sr. Gobernador General en acuerdo de 24 de Junio último, en la inteligencia de que las obras deberán ejecutarse con estricta sujecion á dicho proyecto y al pliego de condiciones facultativas que le acompaña y con arreglo al de las administrativas que se inserta á continuacion. El concierto tendrá lugar con arreglo á las disposiciones vigentes y á la Instruccion aprobada por Real orden núm. 221 de 8 de Marzo de 1877, ante el Jefe que suscribe en el salon de sesiones de la Inspeccion general de Obras públicas (calle de la Audiencia núm. 3 Intramuros) donde se hallarán de manifiesto desde esta fecha todos los documentos que han de regir en el referido acto. Las proposiciones se arreglarán al modelo adjunto y se presentarán en pliego cerrado, admitiéndose hasta la hora precisa que queda señalada para la adjudicacion. A los pliegos deberá acompañar precisamente el documento que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, como garantía para poder tomar parte en la licitacion, la cantidad de trescientos treinta y ocho pesos treinta y siete céntimos (ps. 338.37). Serán nulas las proposiciones que falten á cualquiera de estos requisitos, aquellas cuyo importe exceda del presupuesto y todas las que en general introduzcan cualquiera variacion en las condiciones aprobadas para la ejecucion del servicio. En el caso de procederse á una licitacion verbal por empate la mínima puja admisible será de veinte pesos. Manila 18 de Noviembre de 1882.—El Inspector general, Manuel Ramirez.

### MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Inspector general de obras públicas.

Don . . . . . vecino de . . . . . enterado del anuncio publicado por esa Inspeccion general en la *Gaceta de Manila* del . . . . . del corriente; enterado asimismo de todas las disposiciones vigentes en materia de subastas y conciertos de obras públicas y de todos los documentos que han de regir en el de las obras de terminacion del Tribunal de la cabecera del distrito de

Antique, se ofrece y comprometo á ejecutarlas por su cuenta en la cantidad de (aquí el importe en letra y número).

Fecha y firma.

El sobre del pliego tendrá este rótulo: «Proposicion para optar á la adjudicacion en concierto de las obras de terminacion del Tribunal de la cabecera del distrito de Antique».

Pliego de condiciones administrativas para la contrata de las obras de terminacion del Tribunal de la cabecera de Antique.

Artículo 1.º En la ejecucion por contrata de la espresada obra regirán además del pliego de condiciones generales de 25 de Diciembre de 1867 y del de las facultativas aprobadas en 24 de Junio de 1881, las siguientes prescripciones administrativas y económicas.

Art. 2.º El licitador á quien se hubiere adjudicado la obra tendrá 15 días de término contados desde aquel en que se le notifique la aprobacion del remate, para formalizar la escritura de contrata.

Art. 3.º Podrá constituir como fianza el depósito provisional presentado para tomar parte en la licitacion, cangeando su carta de pago por otra que espresese que se destina aquel á este nuevo objeto y reteniéndole el 10 p<sup>o</sup> de la obra que vaya ejecutando hasta completar la décima parte del total importe del presupuesto de contrata que como fianza definitiva debe prestar el contratista.

Art. 4.º El contratista tendrá derecho á que mensualmente se le pague el importe de la obra que vaya ejecutando con arreglo á certificacion del Ingeniero hecha la retencion que espresa el artículo anterior. Si desde la fecha de uno de estos documentos transcurriese más de un mes sin verificarse el pago desde fines de dicho mes, se acreditará al contratista el uno p<sup>o</sup> mensual de la cantidad devengada que hubiere dejado de percibir.

Art. 5.º Si el contratista contraviniese á alguna de las prescripciones de los artículos 10, 12, 13, 15, 16, 18 y 22 del pliego de condiciones generales ó si procediese con notoria mala fé en la ejecucion de las obras, se le podrán imponer por la Direccion general de Administracion Civil de acuerdo con la Inspeccion general de Obras públicas, multas que no bajarán de ps. 20 ni excederán de ps. 100, cuyo importe se descontará del de la 1.ª certificacion que despues de hubiere de expedirse; entendiéndose que de antemano renuncia á toda reclamacion contra esta clase de providencias, al derecho comun y á todo fuero especial.

Art. 6.º El tiempo de duracion para concluir las obras es el de seis meses y si por circunstancias especiales é imprevistas no se hubiese podido concluir, el contratista lo hará presente al Jefe de la provincia para que oído el parecer del Ingeniero de Obras públicas de la misma, lo eleve con su informe á esta Direccion general de Administracion Civil á fin de que determine lo que juzgue conveniente.

Art. 7.º Los gastos de subasta y escritura serán de cuenta del contratista.

Art. 8.º No se entenderá válido el contrato interin no recaiga la aprobacion de esta Direccion general.

Manila 30 de Enero de 1882.—El Jefe de la Seccion, Waldo Jimenez Romera.—Es copia.—El Inspector general, M. Ramirez. 3

### CASA CENTRAL DE VACUNA.

Para el miércoles 22 del presente mes, se administra la vacuna.

Manila 15 de Noviembre de 1882.—El 1.º Vocal de turno, Dr. Lazcanótegui.

COMISARIA DE GUERRA DE MANILA.

Inspeccion de utensilios.

Debiendo procederse á la recomposicion de los efectos de utensilios que á continuacion se relacionan con aprobacion del Excmo. Sr. Capitan general de estas Islas, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion que tendrá lugar en el local que ocupa esta Comisaria, sita en la calle de Norzagaray esquina á la de Echagüe, el día once del mes de Diciembre próximo venidero, á las once en punto de su mañana, con estricta sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en dicha Comisaria, todos los días no feriados de nueve á doce de la mañana como igualmente los efectos objeto de la recomposicion, y con arreglo á los precios límites y modelo de proposicion que se estampa á continuacion.

Clase y número de efectos.	Precio límite por cada efecto.	
	Pesos.	Cént.
30 Banquillos de hierro.	»	62½
899 Marcos de narra embajucados.	2	40
11 Butacas de narra.	2	75
10 Mesas para oficial	5	75
2 Palanganas de zinc.	»	10
2 Palmatorias.	»	10
9 Sillones de narra.	2	62
9 Sofas de narra.	6	»
3 Algives de hierro.	10	»
5 Asientos de molave.	3	12
2 Bancas.	13	»
63 Bancos con respaldo.	2	50
1 Cojedor de hoja de lata.	»	12
5 Escaleras de madera.	1	25
8 Faroles de pedestal y pescante.	1	75
8 Idem de pared.	1	»
13 Mesas de narra de un cajon.	2	»
29 Idem de id. de dos id.	4	»
12 Tubos de bronce para aceite.	»	50
4 Taburetes de madera.	»	53

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de ..... calle de ..... núm. .... enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar la recomposicion de varios efectos de utensilios de la factoria de esta Capital, se comprometo á tomar á su cargo este servicio á los precios límites anunciados ó con la rebaja de ..... por ciento del importe total del mismo, sujetándose en un todo al espresado pliego de condiciones.

Y para que sea válida esta proposicion acompaña el documento original que acredita haber verificado el depósito que previene la condicion décima tercera.

Fecha y firma.

Manila 9 de Noviembre de 1882.—Federico Strauch.

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE MANILA.

Estado del movimiento de enfermos habido en este Hospital durante la semana anterior, que se redacta para conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas.

MANILA.	Existencia anterior.	Entrados.	Curados.	Muertos.	Existencia actual.	
Españoles.	13	2	1	»	14	
Extranjeros.	3	2	»	»	5	
Indígenas.	Hombres.	166	90	36	24	199
	Mujeres.	87	23	11	7	92
Chinos.	41	15	6	3	47	
Presidarios.	18	»	4	1	13	
Militares, Indígenas.	2	»	»	»	2	
Presos de Bilibid.	30	14	9	»	35	
CONVALECENCIA.						
Hombres.	6	»	»	»	6	
Mujeres.	7	»	»	»	7	
Total.	373	146	67	32	420	

Manila 20 de Noviembre de 1882.—El enfermero mayor, Andrés Cerezo.

ESCRIBANIA DE GOBIERNO.

D. Bernardino Molina, y D. Inés Sto. Domingo, se servirán comparecer en la oficina del que suscribe, situado en la calle Nueva núm. 29 del arrabal de Binondo, para enterarles de un decreto de la Direccion general de Administracion Civil, recaido en el espesiente sobre arriendo de las tierras comunales del pueblo de San Mateo de la provincia de Manila, y de no verificar la comparecencia en el término de tres días contados desde la publicacion del presente anuncio, les pararán los perjuicios que hayan en derecho.

Binondo 18 de Noviembre de 1882.—Félix Dujua. 3

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

En virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil, se ha señalado el día 18 de Diciembre próximo las diez en punto de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta ante la Junta de Almonedas de la referida Administracion, calle de Anda núm. 2 Intramuros, y en la subalterna de la provincia de Bataan, del arriendo por un trienio del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas de dicha provincia, por el tipo en progresion ascendente de doscientos pesos veinte cént. anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantía correspondiente, en el día, hora y lugar designados.

Manila 18 de Noviembre de 1882.—Félix Dujua.

Direccion general de la Administracion Civil de Filipinas.—Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861, inserto en la Gaceta n.º 259 de 13 del mismo, y demás disposiciones vigentes.

1.a Se arrienda por el término de tres años el servicio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Bataan, bajo el tipo en progresion ascendente, de 200 ps. 20 cént. anuales.

2.a Será obligacion del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como está prevenido, se espresan á continuacion:

	litros.	Centilitros.	Mililitros
Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro.	75	»	»
Medio cavan con iguales condiciones.	37	50	»
Una ganta de madera sólida.	3	»	»
Media ganta id. id.	1	50	»
Una chupa id. id.	»	37	5
Media chupa id. id.	»	18	7 ½

	Metros.	Centímetros.	Milímetros.
Una vara castellana id. id.	»	8359	equivalentes á 835'9
Una braza.	1	»	671'8

Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel Almotacen de la Capital de Manila para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes, sobre legalidad de las pesas y medidas.

3.a Despues de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legítimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.

4.a Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se espresan á continuacion:

	Litros.	Centilitros.	Mililitros.	Ps.	Cént.
Por un cavan ó sea.	75	»	»	»	56 2/8
Por medio cavan.	37	50	»	»	37 4/8
Por una ganta.	3	»	»	»	9 3/8
Por media ganta.	1	50	»	»	9 3/8
Por una chupa.	»	37	50	»	6 2/8
Por media chupa.	»	18	75	»	3 1/8

	Centímetros.	Milímetros.	Ps.	Cént.
Por una vara castellana, ó sea.	8359	equivalentes á 835'9	»	12 4/8
Por una braza.	1	»	671'8	» 12 4/8
Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes.	»	»	»	25

5.a Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se les entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.a Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando con toda claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino ó Caja de Depósi-

tos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administracion depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de ps. 30'03, céntimos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

7.a Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

8.a Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.a Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Direccion general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino, ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal de la nacion. En provincias el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco días despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él, mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el

documento de depósito, á no ser que éste forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de quince dias y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirá en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á la imposicion de multas y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio de esta Direccion, lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses previa la indemnizacion que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el arbitrio: pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relacion nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquier cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

Manila 11 de Noviembre de 1882.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion P. O., Joaquin Torres de Mendoza.

**MODELO DE PROPOSICION.**

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. N. N., vecino de N., ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia

de Bataan, por la cantidad de . . . . . pesos (Pfs. . . . .) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el número . . . . de la Gaceta del dia . . . . .

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . . . la cantidad de 30 pesos 03 cénts.

(fecha y firma del licitador.)

Es copia.—Dujua.

3

Consecuente á lo dispuesto por el Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil, se ha señalado la subasta del arriendo de mercados públicos de la provincia de Iloilo, para el dia 27 de los corrientes, á las diez en punto de la mañana y que tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, calle de Anda núm. 2 intramuros, y en la subalterna de aquella provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de tres mil setecientos ocho pesos sesenta y dos céntimos cuatro octavos anuales, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello tercero, con la garantia correspondiente, en el dia, hora y lugar designados Manila 4 de Noviembre de 1882.—Félix Dujua.

*Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.— Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos de la provincia de Iloilo, aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1880, publicado en la Gaceta núm. 252 correspondiente al dia 10 de Setiembre del mismo año.*

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 3708 pesos 62 4/8 cénts. anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la espresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta la suma de 556 pesos 30 cénts., equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposicion aceptada y que habrá de endosarse á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá esplicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas, el dia y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante con arreglo al artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas

responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantia para la subasta y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. De no presentarse proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil, no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado dentro de los primeros quince dias en que debe verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince dias y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion.

14. El Jefe de la provincia marcará en cada pueblo el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado y las playas, muelles ó sitios de los rios ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas para efectuar sus ventas

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda. La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, rios ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el Jefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por más que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos siempre que no intercepten la via pública; las tiendas edificadas de ex-profeso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales puedan vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó esporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para coartar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia y los tapancos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos aun cuando para custodiarlos duerma en ellos alguna persona no pueden ser considerados como casas, y por consiguiente deberá prohibirse su construccion y denunciarse á la autoridad para la imposicion de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores los Jefes de provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los Gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie más que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapancos, á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en toda ó en parte para este fin.

21. Será obligacion del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservacion, terraplenados con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias y si aquellos fuesen de mampostería cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policia y el orden interior en los mercados y en los sitios habilitados para centros de contratacion sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas y en tal concepto harán la designacion y distribucion de puestos, respetando siempre el derecho de posesion de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su accion al recinto de los mercados públicos y por consiguiente serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratacion.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los dias de costumbre sin perjuicio de que el contratista cobre los

derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros días distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los Jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan, pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinion del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra á la Direccion general de Administracion Civil, para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses ó de rescindirle previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contenciosa administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policia y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

#### Tarifa de derechos.

1.a El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.

2.a Cobrará asimismo con sujecion á la regla que precede lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado, pero quedarán exceptuadas las tiendas que determina el párrafo 3.º de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.a Los puestos y tiendas fijas, de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones, pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada del terreno que ocupen.

4.a El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles, rios ó esteros, designados por el Jefe de la provincia en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque, por una banca ó cuartos diarios y por un casco ó otra clase de embarcaciones semejante diez cuartos tambien diarios por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.a El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ó otros efectos que sin venderlos á bordo, los conduzca á las playas para realizar allí la venta.

Manila 26 de Octubre de 1882.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, José M. de Ulloa.

#### MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos de la provincia de Iloilo, por la cantidad de..... pesos (pfs.....) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la Gaceta del día . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en . . . la cantidad de 556 ps. 30 cent.

Fecha y firma

Es copia, Dujua.

1

## Providencias judiciales.

### ESCRIBANIA DE LA ALCALDIA MAYOR DEL DISTRITO DE QUIAPO.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Quiapo, recaida en la sumaria informacion ad-perpetuam, promovida por D.<sup>a</sup> Anastasia Paulina, sobre propiedad de una finca de cal y canto con techo de fierro galvanizado, situada en la calle de Obando número 64, y linda por su frente calle en medio con los

solares de D. Doroteo Carando y de D.<sup>a</sup> Tomasa Tuason, por la derecha de su entrada con otro solar de la propiedad de la espresada D.<sup>a</sup> Anastasia Paulina, por la izquierda con la casa de D. Nicasio Carlin, y por su trasera con el rio llamado Pasadero; se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á la finca deslindada, para que por el término de nueve dias contados desde la primera publicacion del presente anuncio en la Gaceta oficial, comparezcan en este Juzgado á deducir su oposicion, apercibidos en otro caso de paralles el perjuicio que hubiere lugar.

Quiapo y oficio de mi cargo á 17 de Noviembre de 1882.—Eustaquio V. de Mendoza.

Por providencia del Sr. Juez del Distrito de Tondo, dictada en esta fecha en la causa núm. 1951 que se sigue en este Juzgado contra Francisco Soriano, por hurto, se cita, llama y emplaza á Rufino Gonzalez y á José Gonzalez, testigo y ofendido respectivamente en la referida causa, para que dentro de nueve dias contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado para prestar sus respectivas declaraciones; bajo apercibimiento que de no hacerlo se les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Escribania del Juzgado del Distrito de Tondo 16 de Noviembre de 1882.—Juan Reyes.

D. Eulogio Andujar y Checa, Alcalde mayor y Juez de primera instancia en comision del distrito de Binondo, que de estar en actual y pleno ejercicio de sus funciones yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Mariano Castañeda, natural de San Felipe Nery, casado, de 45 años de edad, de estatura alta, nariz afilada, pelo negro y color blanco, y procesado en la causa núm. 5585 de este Juzgado contra el espresado Castañeda, por fuga; para que por el término de treinta dias contados desde esta fecha, se presente en este mismo Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia, á contestar á los cargos que le resultan en la referida causa, apercibido que de no verificarlo se sustanciará la misma en su ausencia y rebeldía hasta dictar definitiva, y parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las autoridades y demás agentes de justicia procedan á la aprehension y captura de dicho individuo.

Dado en Binondo á 17 de Noviembre de 1882.—Eulogio Andujar.—Por mandado de S. Sría., Vicente Santos.

D. José Fernandez Giner, Alcalde mayor en propiedad y Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de esta provincia de Ilocos Sur, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro de los Reyes Angeles, conocido por Julian de los Santos, natural de Sta. Cruz arrabal de Manila, de 32 años de edad, soltero, de oficio pintor, de estatura regular, color trigueno y picado de viruelas en la cara, contra quien procedo criminalmente en la causa núm. 2901 por el delito de estafa, para que por el término de treinta dias desde la publicacion del presente comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan de dicha causa; en la inteligencia que de hacerlo así le oiré y guardaré justicia y en otro caso seguiré sustanciándola en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en la casa Real de Vigan á 8 de Noviembre de 1882.—José Fernandez Giner.—Por mandado de S. Sría., José N. Macapinlac.

D. Manuel Ruiz de Obregon y Reina, Alcalde mayor y Juez de primera instancia en propiedad de la provincia de Bataan, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones el Escribano que suscribe dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Pedro Inlong, meztizo sangley natural y vecino de Pilar, soltero, jornalero, y de 25 años de edad, y del barangay núm. 2 de D. Catalino Pizarro, para que dentro del término de 30 dias contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia, á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa núm. 1166 ramo separado de la núm. 1135 que se instruye en este mismo sobre homicidio y robo, pues de hacerlo así le oiré y guardaré justicia en lo que la tuviere y en caso contrario sustanciaré y terminaré dicha

causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las mismas diligencias con los estrados del Juzgado y parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en la casa Real de Balanga á 9 de Noviembre de 1882.—Manuel Ruiz de Obregon.—Por mandado de S. Sría. Cipriano del Rosario.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente José de Leon (a) Tianac, indio, natural y vecino de este pueblo, soltero, jornalero y de 25 años de edad, para que dentro del término de treinta dias contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia, á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa núm. 1161 seguida de oficio en este mismo sobre fuga, pues de hacerlo así le oiré y guardaré justicia en la que la tuviere, y en caso contrario sustanciaré y terminaré dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en la Casa Real de Balanga á 11 de Noviembre de 1882.—Manuel Ruiz de Obregon.—Por mandado de S. Sría., Cipriano del Rosario.

D. Isidro Lopez Grado, Alcalde mayor y Juez de 1.<sup>a</sup> instancia por S. M. de esta provincia, y de los distritos de la Isabela de Basilan y Joló, que por falta de Escribano público en ellos actúa con testigos acompañados.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los moros Cambuyo, Javin, Motot y otros desconocidos, vecinos de Pasomalanta en la Isla de Jacol, para que por el término de 30 dias contados desde el de la insercion de este edicto en la Gaceta oficial de estas islas, se presenten en este Juzgado á declarar como procesados en la causa criminal núm. 577 que contra los mismos y otros instruyo por homicidio y robo, apercibiéndoles que de hacerlo así les oiré y administraré justicia y en caso contrario les pararán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en la Villa de Zamboanga á 31 de Octubre de 1882.—Isidro Lopez Grado.—Por mandado de S. Sría., Blás de Saavedra, Apiano Rodriguez.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Binondo, recaida en los autos de jurisdiccion voluntaria promovidas por D.<sup>a</sup> Eugenia Herrera, se cita y emplaza á los que se consideren con derecho á la casa de materiales fuertes, cubierta de fierro galvanizado y con camarín contiguo, dividido en tres accesorias situadas en el barrio de San Nicolás del arrabal de Binondo, que linda por el Norte con la casa y solar de los herederos de D. Florentin Nava, por el Sur calle de Lara en medio con el solar de D. Natalio Raqueño Bautista, por el Este con la casa y solar de los herederos de D. Macario Litonjua, y por el Oeste calle de Madrid en medio con los solares de D.<sup>a</sup> Apolonia de los Santos, para que en el término de nueve dias contados desde la insercion del presente edicto, comparezcan en el mismo Juzgado por sí ó por medio de apoderado á deducir la accion que les convenga, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Binondo y oficio de mi cargo á 18 de Noviembre de 1882.—Brigido Lim.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Binondo, recaida en los autos de jurisdiccion voluntaria promovidos por D.<sup>a</sup> Eugenia Herrera, se cita y emplaza á los que se consideren con derecho á la casa de materiales fuertes, cubierta de fierro galvanizado situada en el barrio de San Nicolás de dicho arrabal, que linda por el Norte con la casa y solar de dicha Herrera, calle de Lara en medio por el Sur con el solar de D. Lorenzo Francisco, por el Este con el de D. Natalio Raqueño Bautista, y por el Oeste calle de Madrid en medio con la casa de D.<sup>a</sup> Cecilia Garcia, para que en el término de nueve dias contados desde la insercion del presente edicto, comparezcan al mismo Juzgado por sí ó por medio de apoderado á deducir la accion que les convenga, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Binondo y oficio de mi cargo á 18 de Noviembre de 1882.—Brigido Lim.